



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), trece de agosto de dos mil veinte.

2007-00151

El Dr. RIGOBERTO OSPINA ORTIZ, en calidad de apoderado de tres interesadas en el presente asunto, solicita se excluya el inmueble adjudicado en el literal C) de la hijuela número uno del trabajo de partición y adjudicación (fls. 368 a 375), el cual se encuentra situado en la carrera 49 N° 100 – 31, con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-32971 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000).

Funda su pedimento indicando que no ha sido posible inscribir el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria de la misma, por cuanto el inmueble antes anotado no pertenece a la sucesión. Para acreditar esto, señala que en la nota devolutiva de la mentada oficina de registro de instrumentos públicos no se referencia la matrícula inmobiliaria N° 01N-32971.

Mediante auto del 16 de octubre de 2020, no se accedió a su pedimento por cuanto la solicitud debía estar coadyuvada por la apoderada de los demás herederos o por éstos.

El heredero reconocido señor RUBEN DARIO LOPEZ ZAPATA, solicitó la corrección de errores aritméticos y otros en la sentencia Nro. 94 de 2013, en aras de lograr la inscripción de la misma ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

A través de auto del 20 de febrero de 2020, atendiendo lo solicitado por el antes mencionado, se requirió a los apoderados para que aclarasen el trabajo de partición.

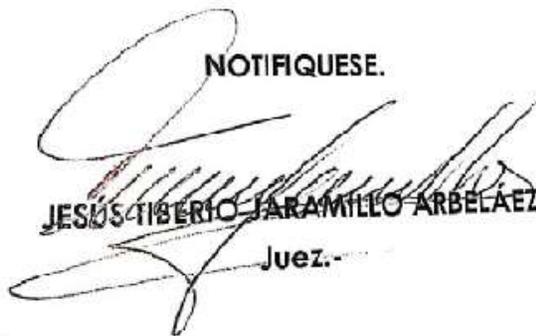
Por auto del 2 de agosto de 2021, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia STC9559-2021 del 29 de julio de 2021, se requirió a los apoderados para que aclararan el trabajo de partición en los términos del requerimiento realizado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, en nota devolutiva del 13 de septiembre de 2019, quienes en memorial del 9 de agosto pasado y de manera conjunta presentan trabajo de partición solicitado, tomando atenta nota a los requerimientos que previamente se habían hecho por parte del Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el literal C) de la hijuela número uno del trabajo de partición y adjudicación, la cual se encuentra conformada por un inmueble ubicado en la carrera 49 N° 100 – 31, con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-32971 de la Oficina de Instrumentos Públicos

de Medellín Zona Norte, en el entendido que aquel se excluye del trabajo de partición y adjudicación.

Así mismo, se tendrán corregidos los errores aritméticos y omisiones respecto de las hijuelas, en los términos del trabajo de partición presentado por los Dres. GLORIA CECILIA LOPEZ ZAPATA y RIGOBERTO OSPINA ORTIZ. Finalmente, se les indica a los aludidos apoderados, que no se viable retener las eventuales sumas de dinero que existen a favor de las herederos por éstos mencionados, en razón a que otros son los mecanismos para ordenar el pago y fijar honorarios como así lo pretenden.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-